Expediente: **1170/20**
Carátula: **ACEVEDO ROSSANA ELIZABETH Y OTROS C/ COVIELLO MARIA VICTORIA (COLEGIO JOSE ENGLING) S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **22/08/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27270173735 - GRUNAUER, MARIEL-POR DERECHO PROPIO
27258430528 - RADINO MARTINEZ, LUCIA ALEJANDRA-ACTOR
27258430528 - CONTINO, JOSE PEDRO-ACTOR
90000000000 - HEREDEROS DE COVIELLO MARIA VICTORIA, -HEREDERO DEL DEMANDADO
27258430528 - MARAZ, IVANA ANTONELLA-ACTOR
27258430528 - ZARATE, LUZ DEL MILAGRO-ACTOR
27258430528 - GUZMAN, VIVIANA DEL VALLE-ACTOR
27258430528 - CRISANTO, LUCIANO JOAQUIN-ACTOR
27258430528 - LOVAISA, MARINA ALEJANDRA-ACTOR
27258430528 - LAZARTE, GABRIELA BEATRIZ-ACTOR
27258430528 - ACEVEDO, ROSSANA ELIZABETH-ACTOR
27258430528 - OLMEDO, MARIA ALEJANDRA-ACTOR
27258430528 - MIKUS, NADIA-ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
90000000000 - COVIELLO, MARIA VICTORIA-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1170/20

H105035812677

JUICIO: ACEVEDO ROSSANA ELIZABETH Y OTROS c/ COVIELLO MARIA VICTORIA (COLEGIO JOSE ENGLING) s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N°: 1170/20. Juzgado del Trabajo IX nom

San Miguel de Tucumán, agosto del 2025.

VISTO: viene a conocimiento para el dictado de sentencia definitiva el expediente digital, cuyo reglamento fue aprobado por Acordadas n° 1357/21 del 14/10/2021 y 1562/22 del 28/10/2022 de la CSJT, caratulado "ACEVEDO ROSSANA ELIZABETH Y OTROS c/ COVIELLO MARIA VICTORIA (COLEGIO JOSE ENGLING) s/ COBRO DE PESOS - Expte. n° 1170/20" que tramita ante este Juzgado del Trabajo de la 9° Nominación,

RESULTA

Por presentación de fecha 22 de octubre de 2020 la Dra. María Belén Ramayo Hernández interpuso demanda laboral por cobro de pesos por parte en representación de Rossana Elizabeth Acevedo, José Pedro Contino, Luciano Joaquín Crisanto, Viviana del Valle Guzmán, Gabriela Beatriz Lazarte, Marina Alejandra Lovaisa, Ivana Antonella Maraz, Nadia Mikus, María Alejandra Olmedo, Lucía Alejandra Radino Martínez y Luz del Milagro Zárate, contra María Victoria Coviello, en su carácter de propietaria del Colegio José Engling, sito en calle Balcarce 315 de esta ciudad.

La demanda sostuvo que los accionantes se desempeñaron en dicho establecimiento educativo como docentes, talleristas, preceptores y profesionales del gabinete psicopedagógico, en el marco de una relación de trabajo dependiente, aunque la accionada evitó su debida registración laboral, manteniendo a algunos en condición de monotributistas, a otros parcialmente registrados y a otros

totalmente sin registrar. En la demanda se afirmó que las tareas eran organizadas, supervisadas y controladas por la propietaria y sus hijos, quienes impartían directivas y distribuían funciones, careciendo los trabajadores de autonomía para la planificación o toma de decisiones.

Así mismo, afirmó que nunca se abonaron en forma íntegra los salarios correspondientes, endeudándose diferencias salariales desde febrero de 2018 a marzo de 2020 y haberes de los meses de enero a septiembre de 2020. Se alegó que los pagos se efectuaban con demoras de meses o años, que desde enero de 2020 varios de los actores dejaron de percibir remuneración alguna, y que la accionada seleccionaba discrecionalmente a qué docentes pagar, generando situaciones de discriminación. Además, la demanda refirió que la totalidad de los trabajadores careció de aportes previsionales y cobertura de obra social, siendo obligados muchos a inscribirse como monotributistas o incluso a facturar mediante terceros.

Por otro lado expuso que esta situación resultaba indigna e insalubre, por lo que los actores iniciaron una retención de tareas entre el 12 de febrero y el 20 de marzo de 2020, sin obtener respuesta de la demandada, manteniéndose el conflicto hasta la actualidad. Se agregó que las gestiones sindicales realizadas por SADOP tampoco tuvieron resultado, debido a la falta de predisposición de la empleadora, y que la gravedad del incumplimiento se acentuaba por el hecho de que el colegio percibe aportes estatales y, sin embargo, no destinó tales recursos al pago de salarios ni aportes.

Seguidamente reclamó el cobro de haberes adeudados, las diferencias salariales indicadas, la correcta registración laboral y la realización de aportes de seguridad social, solicitando además la aplicación de multas legales por falta de registración y la fijación de una audiencia conciliatoria urgente antes de correr traslado. Finalmente, se fundó en la Ley de Contrato de Trabajo, el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, convenios internacionales de la OIT y el Pacto de San José de Costa Rica, efectuando reserva del caso federal para ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en caso de pronunciamiento desfavorable.

Traslado mediante, por presentación de fecha 09/03/21, se apersonó la demandada por intermedio de su apoderada la Dra. Mariel Grunauer, y contestó la demanda solicitando su rechazo total y absoluto, con expresa imposición de costas. En la contestación se negó en forma general y particular cada uno de los hechos invocados por la parte actora, impugnando la procedencia de los rubros reclamados y de la planilla acompañada, y rechazando la autenticidad de la documentación adjunta, salvo aquella que fuera expresamente reconocida.

La contestación de demanda sostuvo que no existen diferencias salariales por el período febrero de 2018 a marzo de 2020, ni haberes adeudados de enero a septiembre de 2020, como tampoco prestaciones de seguridad social pendientes. Se negó que los actores hubieran sido docentes ejemplares ni que jamás hubieran recibido críticas, como también se negó que el Colegio José Engling haya incumplido desde sus inicios la legalidad básica o dejado de abonar el sueldo docente completo. Se rechazó la afirmación de que los trabajadores carecieran de obra social o aportes, o que fueran mantenidos bajo un régimen de “monotributo forzado”, así como la imputación de abonar salarios con demora de meses o años, de generar un ambiente indigno o insalubre, de procurar voluntariado o apostolado, de seleccionar discrecionalmente a quién pagar, de haber guardado silencio ante reclamos o promesas verbales incumplidas, de haber tolerado retención de tareas sin respuesta, de mantener trabajadores sin registrar, o de exhibir nula predisposición a interactuar con el sindicato.

Asimismo, la contestación negó que los actores hubieran sido forzados a tributar como monotributistas, que la relación laboral se hubiera establecido desde el inicio bajo dependencia jerárquica y jurídica, que los hijos de la demandada organizaran la labor y distribuyeran funciones, o que existiera un contrato de trabajo por tiempo indeterminado. También se negó haber incurrido en injuria laboral grave, atraso injustificado en el pago de salarios o destrato hacia los actores, como también se desconoció la aplicabilidad de la doctrina y jurisprudencia citada por la demanda, la autenticidad de las intimaciones invocadas, y la procedencia de multas de los arts. 80 y 132 bis de la LCT ni del art. 1 de la ley 25.323.

En fecha 29/03/21 se abrió la causa a prueba al solo efecto de su ofrecimiento.

Conforme consta en el acta de audiencia de fecha 19/05/21 no fue posible para las partes arribar a un acuerdo conciliatorio, razón por la cual se difirió el inicio del plazo probatorio para el 27/05/21.

En fecha 10/05/24 la Secretaría Actuaria informó que la parte actora ofreció seis cuadernos de prueba: A1) constancias de autos: producida; A2) informativa: parcialmente producida; A3) pericial contable: no producida; A4) testimonial: producida; A5) confesional: producida; A6) exhibición de documentación: no producida. Asi mismo, indicó que la parte demandada no ofreció pruebas.

En fecha 29/07/24 alegó la parte actora.

Por presentación de fecha 04/04/25 emitió su dictamen el Ministerio Público Fiscal, y por decreto de fecha 22/05/25 pasaron los autos a despacho par el dictado de sentencia definitiva, providencia que notificada a las partes dejó la causa en estado de ser resuelta, y

CONSIDERANDO

1.- En primer término corresponde señalar que la demanda encuadró la acción promovida bajo la figura del litisconsorcio activo facultativo, explicando que, si bien cada uno de los once trabajadores se encontraba habilitado para iniciar un proceso individual, optaron por comparecer conjuntamente en un mismo expediente.

Sostuvo que esta decisión obedece a razones de economía procesal, en tanto permite evitar la duplicidad de trámites sobre hechos sustancialmente similares; de celeridad, ya que la acumulación de pretensiones favorece una resolución más rápida para todos los involucrados; y de eficacia en la solución del conflicto, en cuanto una sentencia unificada brinda una respuesta más seria y contundente a la situación que los afecta en común.

Se agregó que, aunque cada vínculo laboral pueda presentar matices diferenciados en cuanto a fechas de ingreso, categorías o niveles salariales, lo que prevalece es una identidad básica de hechos y de título, configurada por la falta de pago de haberes, las diferencias salariales, la ausencia de aportes de seguridad social y la irregularidad en la registración laboral, todo ello imputado a la misma empleadora.

2.- Respecto de la procedencia del litisconsorcio activo facultativo la jurisprudencia exige la concurrencia de ciertos requisitos mínimos, tales como: a) la conexidad de causa y de objeto entre las pretensiones de los actores: "*El art. 80 CPCCT (actual art. 40 Ley 9.531) dispone que el litis consorcio será facultativo cuando, por mediar entre los interesados una relación de conexidad de causa o de objeto, resultase económico reunirlos en un solo proceso, y conveniente resolver sus cuestiones de una sola sentencia*." (Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal, Corte Suprema de Justicia, sent. n°. 58 de fecha 11/03/2013); b) la utilidad y conveniencia de un trámite conjunto que permita evitar decisiones contradictorias y garantice la uniformidad de criterios: "*Por el contrario, se trata de un supuesto de litisconsorcio facultativo que se caracteriza justamente por el hecho de responder a la libre y espontánea voluntad de las partes del proceso; no viene impuesto por la ley o por la naturaleza de la situación jurídica controvertida, sino que se encuentra autorizado por razones de economía procesal y de certeza en la aplicación del derecho, ya sea para evitar la dispersión de la actividad procesal o el pronunciamiento de sentencias contradictorias*." (Sala 2, Cámara Civil y Comercial Común, sent. n°. 515 de fecha 31/10/2023); c) la autonomía de cada litisconsorte, que mantiene su legitimación procesal propia sin que la actuación de uno condicione a los demás, salvo en lo relativo a la subsistencia del proceso: "*En este caso, y conforme lo normado por el art. 81 CPCCT (actual art. 41 Ley 9.531), los litis consortes serán considerados litigantes autónomos frente al contrario. Tendrán libertad de deducción y de prueba, y los actos de los unos no beneficiarán ni perjudicarán a los demás. La regla en el litis consorcio facultativo es entonces - conforme a las normas procesales locales- que cada litis consorte mantiene su legitimación procesal propia e independiente y su actitud frente al proceso no puede beneficiar ni perjudicar a los demás*." (Sala 1, Cámara Civil y Comercial Común - Concepcion, sent. n°. 201 de fecha 29/07/2025).

En cuanto a la excepción, se añade: "*No obstante ello, cuando los actos de uno produzca efecto con relación a la validez o subsistencia del proceso, afectará también a los restantes (Art. 80 CPCC)." (Sala 4, Cámara del Trabajo, sent. n°. 239 de fecha 07/10/2013); d) la cantidad de actores debe ser razonable, de modo que no obstaculice la sustanciación de la causa ni impida la adecuada producción y valoración de la prueba: "El número de diez litis consortes permite una razonable ordenación de la diversidad de situaciones individuales de hecho y de la variedad de excepciones previas y de probanzas a producirse respecto a cada uno de los actores. No hay que olvidar que las situaciones de revista de los empleados públicos suelen ser muy diversas y que las pericias y cálculos matemáticos sobre períodos prolongados de tiempo se complican en directa proporción a la*

cantidad de situaciones incluidas. No hay que argumentar demasiado para comprender que las piezas del proceso necesitan ser controladas con seriedad." (Sala 2, Cámara en lo Contencioso Administrativo, sent. n°. 292 de fecha 30/05/2006).

En este contexto, corresponde analizar si el caso planteado por los once accionantes satisface tales exigencias para la procedencia del litisconsorcio activo, atendiendo a la pluralidad de sujetos involucrados, a la comunidad de hechos constitutivos que se invocan frente a una misma empleadora y, fundamentalmente a la conveniencia y viabilidad de resolver en una única sentencia el conjunto de pretensiones que derivan de un marco fáctico y jurídico compartido.

3.- Al analizar la postura de las partes en función de la traba de la litis advierto los siguientes ejes en la discusión:

3.1.- Conforme surge de los términos de la demanda y de su contestación, la accionada desconoció la existencia de relación laboral con parte de los actores, en particular con Guzmán Viviana del Valle, Lazarte Gabriela Beatriz, Lovaisa Marina Alejandra, Radino Martínez Lucía Alejandra y Zárate Luz del Milagro. La parte actora afirmó que todos ellos cumplían funciones docentes o profesionales en el Colegio José Engling bajo dependencia jerárquica y económica, con fecha de ingreso y carga horaria determinadas, mientras que la demandada sostuvo que nunca existió vínculo laboral, y en el caso de las denominadas “gabinetistas” planteó que se trataba de profesionales autónomas, que actuaban con plena independencia y fuera del marco de la Ley de Contrato de Trabajo.

3.2.- En relación con los restantes actores —Acevedo Rossana Elizabeth, Contino José Pedro, Crisanto Luciano Joaquín, Maraz Ivana Antonella y Olmedo María Alejandra—, la parte actora afirmó la existencia de vínculo dependiente y reclamó diferencias salariales y haberes adeudados, mientras que la demandada reconoció la existencia de las relaciones y negó en forma absoluta que se adeudaran salarios, diferencias de haberes o aportes, impugnando asimismo las planillas de rubros por carecer de datos básicos como la antigüedad o la categoría profesional.

3.3.- Respecto de Mikus Nadia, la demanda afirmó que se desempeñaba como preceptora con relación registrada y permanente, reclamando haberes y diferencias salariales, mientras que la contestación de demanda omitió toda referencia específica a su situación, formulando únicamente una negativa general de los hechos.

4.- En función de la pluralidad de núcleos conflictuales señalados advierto la existencia de, al menos, tres situaciones que alejan la tramitación de la causa de los requisitos que justifican el litis consorcio activo. En tal sentido:

4.1.- Respecto de la conexidad de causa y de objeto entre las pretensiones de los actores, si bien en una primera lectura podría afirmarse que las pretensiones de los once actores presentan un elemento común al dirigirse contra la misma demandada y estar vinculadas a un mismo establecimiento educativo, un examen más detenido revela que tales coincidencias son meramente superficiales.

En efecto, cuando se analizan con mayor rigor los planteos de la demanda, se advierte la predominancia de factores que alejan la configuración de una verdadera conexidad de causa y de objeto. Las relaciones laborales invocadas difieren sustancialmente en cuanto a la naturaleza de las funciones desempeñadas (docentes, preceptores, talleristas, psicólogos y trabajadores sociales), al modo de registración (algunos en blanco, otros parcialmente, otros sin registración), y a los períodos y montos reclamados.

Aun antes de la traba de la litis, estas divergencias se manifiestan en la propias naturaleza de las relaciones invocadas (registradas, deficientemente registradas o sin registrar). De este modo, el hecho común de alegar incumplimientos salariales no logra consolidar una identidad de causa suficiente que unifique las pretensiones. En tal sentido, puede anticiparse que litigio presenta una multiplicidad de conflictos individuales yuxtapuestos más que una controversia común con causa homogénea, lo cual debilita de manera significativa la procedencia del litisconsorcio activo en los términos en que fue planteado.

4.2.- En cuanto a la utilidad y conveniencia de un trámite conjunto que permita evitar decisiones contradictorias y garantice la uniformidad de criterios, al analizar este requisito en la causa advierto que no se observan severas dificultades respecto de su cumplimiento.

En tal sentido, la prueba ofrecida y producida no es homogénea, puesto que existen al menos tres tipos de situaciones distintas en relación con la registración laboral: vínculos reconocidos, vínculos negados y vínculos irregulares. Cada una de esas situaciones exige una valoración probatoria particular sobre los hechos constitutivos de cada relación individual, requiriendo determinar en forma diferenciada si el trabajador realizaba efectivamente las tareas denunciadas, así como la comparación entre la remuneración percibida y la que le correspondía devengar. Ello implica once operaciones investigativas y matemáticas autónomas, que no pueden resolverse de manera uniforme en un solo marco probatorio.

Tampoco existe identidad en los hechos base de las relaciones sustanciales, pues no es lo mismo analizar una relación reconocida por la demandada que otra negada en forma expresa o aquella planteada como irregular. Cada una de esas hipótesis genera un andamiaje de prueba y un razonamiento jurídico distinto, lo que desdibuja cualquier comunidad de objeto que pudiera justificar la tramitación conjunta.

Por otro lado, no se advierte riesgo de sentencias contradictorias. La eventualidad de que un actor haya estado mal registrado, otro correctamente inscripto y un tercero percibiendo haberes inferiores no genera colisión alguna entre resoluciones, ya que cada pretensión puede y debe tener una respuesta particular según la prueba producida en cada caso. Antes bien, la acumulación de todas estas pretensiones en un solo proceso no aporta claridad ni economía, sino que añade complejidad al trámite, multiplica las líneas de análisis y dificulta el control procesal.

Finalmente, no resulta posible segmentar la sentencia en términos que permitan aprovechar algún grado de uniformidad, porque la heterogeneidad de los vínculos, de los hechos alegados y de las pruebas necesarias obliga a resolver once causas distintas dentro de un mismo expediente. En consecuencia, la utilidad y conveniencia del trámite conjunto no solo no se verifica, sino que se ve neutralizada por los obstáculos que la propia acumulación genera.

3.3.- En cuanto a *la cantidad razonable de actores, de modo que no obstaculice la sustanciación de la causa ni impida la adecuada producción y valoración de la prueba,* corresponde señalar que la intervención de once actores, cada uno con reclamos económicos individualizados y cuantificados de manera diferenciada, generó desde el inicio una complejidad procesal significativa. Ello se traduce no solo en la extensión y heterogeneidad de las planillas de rubros reclamados, sino también en las dificultades prácticas para articular el trámite en condiciones de orden y claridad.

En el desarrollo de la prueba testimonial, la multiplicidad de actores derivó en que las preguntas se formularan en términos genéricos, sin indagar con precisión en los hechos particulares discutidos en cada vínculo laboral. Así, lo que debería haber servido para esclarecer las diferencias sustanciales terminó produciendo declaraciones de escaso aporte para la dilucidación concreta de los reclamos. Situación semejante se presenta con la prueba de exhibición, en la que se solicitó el apercibimiento frente a la falta de cumplimiento, sin que quede claro cuál sería la consecuencia procesal aplicable frente a una intimación ofrecida de manera masiva y poco diferenciada.

También con la prueba de absolución de posiciones la dificultad es notoria: la parte actora pidió se aplique apercibimiento por incomparecencia de la demandada, pero la forma en que fue planteada —en un mismo bloque para once pretensiones diversas— vuelve incierto el alcance de tal sanción. En todos estos supuestos, la cantidad de litisconsortes ha operado como un factor que complica, en lugar de facilitar, el trámite y la eventual resolución del litigio, revelando que la multiplicidad de actores se constituyó en un inconveniente práctico y no en un beneficio procesal.

5.- Con prescindencia de la conveniencia o inconveniencia procesal de la tramitación conjunta, la actividad probatoria rendida en la causa, junto a la especial circunstancia de fallecimiento de la accionada justamente durante el transcurso de la etapa de producción de pruebas, requiere de valorar una multiplicidad de circunstancias procesales de forma correlativa.

5.1.- Durante la etapa probatoria no se produjo la pericial contable ofrecida, toda vez que la demandada no acompañó la documentación necesaria para su realización; tampoco se cumplió con la exhibición de los libros y registros requeridos, quedando frustrada la posibilidad de su análisis; y, asimismo, la demandada no compareció a la audiencia de absolución de posiciones a la que había sido citada. En virtud de tales incumplimientos, la parte actora solicitó la aplicación de los apercibimientos legales correspondientes, esto es, tener por ciertos los hechos que debían constar en la documentación no exhibida y dar por reconocidas las afirmaciones contenidas en el pliego de posiciones acompañado.

5.2.- Del relato efectuado por el perito contador en su informe de fecha 31 de marzo de 2022 surge que, al intentar requerir la documentación necesaria para realizar la pericia, (el 20 de diciembre de 2021 en el domicilio de calle Laprida 580) fue atendido por el portero del edificio, quien le informó que la demandada había fallecido hacía dos o tres meses. Dicho acontecimiento quedó asentado en el cuaderno A3 de la causa.

Por su parte, en el principal consta que con fecha 22 de noviembre de 2021 se intimó a la parte actora a denunciar el fallecimiento de la demandada, y posteriormente, en fecha 5 de agosto de 2022, el Registro Civil remitió la partida que confirma que el deceso de la demandada se produjo el 7 de noviembre de 2021.

Con motivo de ello, el 5 de octubre de 2022 se dispuso la suspensión de los plazos procesales hasta tanto los herederos comparecieran a estar a derecho.

Transcurrido el plazo legal sin que se produjera tal comparecencia, en fecha 29 de abril de 2024 se resolvió tener a los herederos por notificados en los estrados del juzgado, reanudándose el trámite del proceso.

Finalmente, en fecha 28 de julio de 2024, al presentar sus alegatos, la parte actora solicitó expresamente que se aplique el apercibimiento por la falta de comparecencia de la demandada a la audiencia de absolución de posiciones, manteniendo su pedido de que se tengan por ciertos los hechos contenidos en el pliego oportunamente ofrecido.

5.3.- Es sabido que, en el trámite de las causas laborales, la falta de comparecencia del demandado a la audiencia de absolución de posiciones, así como la falta de colaboración en la entrega de documentación necesaria para la producción de la prueba pericial, suelen ser interpretadas como presunciones que juegan a favor del trabajador, conforme lo dispone el CPL y surge del propio principio protectorio que informa la materia. Estas presunciones procesales constituyen un instrumento para equilibrar la desigualdad estructural entre las partes, permitiendo tener por ciertos determinados hechos frente a la renuencia de la parte obligada a colaborar con el esclarecimiento de la verdad.

Sin embargo, en el caso bajo examen se presenta una situación particular que impide la aplicación de dichas sanciones. En el día y momento fijado para la audiencia de absolución y el día en el que concurrió el perito a requerir documentación,, la demandada ya había fallecido. Era, por lo tanto, fácticamente imposible que la persona intimada pudiera dar cumplimiento a la orden judicial. Castigar con la aplicación de presunciones un incumplimiento que se encontraba fuera del ámbito de posibilidad de la parte —por haber sobrevenido su deceso— importaría sancionar aquello que resultaba materialmente imposible de cumplir y un excesivo rigor formal.

Esto no significa que el fallecimiento de la demandada deje a los trabajadores en estado de indefensión. Por el contrario, lo que correspondía procesalmente era articular nuevamente las medidas probatorias, tanto la confesional como la pericial, contra las personas llamadas a sucederla, es decir, los herederos. De este modo, el proceso hubiera recuperado su cauce normal, otorgando a la parte actora la posibilidad de valerse de los mismos medios de prueba pero respecto de sujetos vivos y en condiciones de cumplir con las cargas procesales.

No obstante, tal diligencia no se llevó a cabo. La representación letrada de los actores no impulsó oportunamente la adecuación de las pruebas a la nueva realidad procesal, de manera que las medidas se mantuvieron como si la demandada continuara con vida, lo que tornó ineficaz cualquier apercibimiento vinculado a su falta de comparecencia o de colaboración. En estas condiciones, aplicar igualmente las presunciones pretendidas pese al fallecimiento constituye un ejemplo de excesivo rigor formal, contrario a una adecuada administración de justicia.

En consecuencia, en la presente causa no corresponde valorar ni la presunción derivada de la incomparecencia a la audiencia de absolución de posiciones, ni la que se vincula con la falta de exhibición de documentación al perito contador, debiendo descartarse ambos apercibimientos como medios de prueba eficaces para tener por acreditados los hechos afirmados en la demanda.

5.4.- Así las cosas, corresponde señalar que en la causa no se reunieron medios probatorios suficientes que permitan demostrar la efectiva prestación de servicios con carácter dependiente respecto de aquellos accionantes cuya relación laboral fue expresamente negada por la demandada. Ello impide la activación de la presunción de laboralidad prevista en el art. 23 de la Ley

de Contrato de Trabajo, ya que dicha presunción exige como presupuesto indispensable la acreditación previa de la prestación personal de tareas. En consecuencia, no se encuentra demostrado en estos casos el vínculo invocado y, mucho menos, las diferencias salariales reclamadas.

5.- Examinada en conjunto la prueba producida en autos, corresponde valorar separadamente la situación de los distintos grupos de actores, dado que la propia traba de la litis fijó escenarios diversos en torno a la existencia o inexistencia del vínculo y a la configuración de diferencias salariales. Así, respecto de algunos accionantes la controversia giró en torno a la naturaleza laboral de las tareas que se reconoció que prestaban, en otros la discusión se centró en la acreditación de diferencias salariales dentro de relaciones reconocidas, y finalmente existió el caso particular de una trabajadora cuya situación fue omitida en el responde. Por ello, se analizará cada supuesto por separado a fin de precisar con claridad el alcance probatorio y las consecuencias jurídicas que de allí derivan.

5.1.- Respecto de Guzmán, Lazarte, Lovaisa, Radino Martínez y Zárate corresponde señalar que, frente al reconocimiento de un vínculo pero ante la negación de su naturaleza laboral; correspondía a los accionantes incorporar prueba de la que surgiese la prestación de servicios con carácter dependiente. En la causa los accionantes no aportaron ningún medio probatorio con la virtualidad de acreditar que los servicios que la demandada reconoció que se prestaron, fueron realizados con las características típicas de la subordinación técnica, económica y jurídica de una relación laboral. Consecuentemente, no se demostró la naturaleza laboral del vínculo que se invocó por medio alguno; por lo que mucho menos pueden reclamarse diferencias derivadas de una relación laboral cuya existencia no se demostró.

5.2.- En cuanto a las solicitudes de Acevedo, Contino, Crisanto, Maraz y Olmedo, el análisis de la prueba producida tampoco permitió acreditar la existencia de diferencias salariales en los términos denunciados en la demanda. No se aportaron elementos objetivos que evidencien un desajuste entre lo percibido y lo que correspondía devengar según la normativa aplicable, de modo que los reclamos carecen de sustento probatorio. En tal sentido, no se aportaron medios suficientes para acreditar la existencia de los incumplimientos patronales señalados. En efecto, no existen pruebas pertinentes ni conducentes para dilucidar la remuneración devengada por los actores indicados, ni tampoco si esta coincidía con el monto que fue efectivamente abonado. De tal modo, la pretensión impulsada por estos carece de sustento fáctico, por que no se demostró su existencia ni los medios suficientes para calcularla.

5.3.- Respecto de Mikus Nadia, Por otra parte, en relación con la trabajadora cuya situación fue omitida en el responde —Mikus—, lo que jurídicamente equivale a considerar que existió un silencio del empleador y circunstancia que implica considerar ciertos los hechos afirmados en la demanda, siempre que se demuestre la prestación efectiva de servicios. Ahora bien, aunque es cierto que la accionante presentó documentación que evidenciaría podría evidenciar el vínculo con la accionada, y aun cuando pudieramos entender que un solo recibo de haberes basta para acreditar la existencia del vínculo; no ocurre lo mismo con los extremos del reclamo. Es decir que, aunque considerásemos que la omisión de responder a Mikus en la contestación implica el consentimiento tácito de sus afirmaciones, en la etapa probatoria no se reunieron los medios necesarios para demostrar y calcular las diferencias invocadas; situación probatoria que no se ve subsanada por la falta de contestación.

6.- De tal modo, al analizar la suerte de las tres versiones que surgen de la traba de la litis, lo inicialmente advertido en torno a las dificultades propias del litisconsorcio activo facultativo planteado en autos queda plenamente confirmado. La diversidad de situaciones personales y la falta de homogeneidad en los hechos alegados condujeron a un desarrollo procesal complejo, en el que los obstáculos superaron con creces las eventuales ventajas que la acumulación pretendía ofrecer.

La circunstancia de que no se haya logrado reunir prueba útil ni siquiera para acreditar la existencia de relación laboral en seis de los once accionantes es el dato más claro de que no resultaba conveniente sustanciar la totalidad de los reclamos de manera conjunta. Ello derivó, además, en una deficiencia en la producción de la prueba testimonial, cuyas declaraciones resultaron genéricas y carentes de precisión, sin que sea posible identificar con claridad a qué relación laboral se refería cada testigo al momento de declarar.

El elemento sustancial del reclamo común a los once demandantes —esto es, la alegación de que se les abonaban remuneraciones inferiores a las que legalmente correspondían— no quedó

demostrado de forma alguna. Ni la pericia frustrada, ni las testimoniales, ni la restante prueba reunida permiten tener por acreditada la hipótesis de diferencias salariales invocada en la demanda.

En tales condiciones, y no habiendo logrado los actores acreditar los presupuestos fácticos indispensables para la procedencia de sus pretensiones, corresponde rechazar la demanda interpuesta conforme lo considerado. .

7.- Costas: En relación a las costas procesales, atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, las mismas se imponen en su totalidad a la actora conforme lo establece el actual art. 61 del CPCC, Ley 9531, de aplicación supletoria al fuero. Así lo declaro.

8.- Honorarios: Atento a lo que establece el art.46 del CPL, corresponde pronunciarme sobre los aranceles de los profesionales que intervinieron en la presente causa, teniendo en cuenta la eficacia de los escritos presentados, etapas cumplidas, resultado final del litigio, etc.

Por el resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 2 de la ley citada, por lo que se toma como base regulatoria el monto de la demanda actualizado con una reducción del 30%, el que según planilla precedente resulta al 29/07/25 la suma de $7.355.407,71(siete millones trescientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos siete pesos con setenta y un centavos).

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39, 42 y concordantes de la Ley 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

8.1.- A la letrada María Belén Ramayo Hernández por su actuación en el doble carácter por el actor, durante tres etapas del proceso principal, la suma de $912.070,56 (novecientos doce mil setenta pesos con cincuenta y seis centavos) (base 8% más 55% por el doble carácter).

8.2.- A la letrada Mariel Grunauer por su actuación en el doble caracter por la demandada durante una etapa del proceso principal, la suma de $418.032,34 (cuatrocientos dieciocho mil treinta y dos pesos con treinta y cuatro centavos) (base 10% más 55% por el doble carácter)

Sin perjuicio de los cálculos realizados, advierto que el monto arribado es inferior a la suma establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán como el mínimo establecido para la consulta escrita profesional, fijado en $500.000. Por tal motivo, entiendo que de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 38 y 14 de la ley 5480, corresponde elevar la regulación hasta alcanzar el monto mínimo establecido por el órgano colegiado. En este mismo sentido la jurisprudencia, cuyo criterio comparto, ha sostenido que “Cuando los honorarios regulados a favor del letrado, si bien siguen el cálculo fijado por la Ley Arancelaria - Ley 5480 de Tucumán-, no alcanzan a cubrir una consulta mínima vigente al tiempo de su regulación más los honorarios procuratorios -art. 38 in fine y art. 14 respectivamente de la citada norma- deben ser incrementados hasta alcanzar dicha consulta. Consecuentemente, corresponde a la letrada la suma de $166.666 (ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos) en proporción a la etapa trabajada.

RESUELVO

1.- RECHAZAR la demanda interpuesta por Rossana Elizabeth Acevedo, José Pedro Contino, Luciano Joaquín Crisanto, Viviana del Valle Guzmán, Gabriela Beatriz Lazarte, Marina Alejandra Lovaisa, Ivana Antonella Maraz, Nadia Mikus, María Alejandra Olmedo, Lucía Alejandra Radino Martínez y Luz del Milagro Zárate, contra los herederos de María Victoria Coviello, conforme lo considerado.

2.- COSTAS: a la actora vencida conforme lo tratado.

3.- HONORARIOS:

3.1.- A la letrada María Belén Ramayo Hernández, por su actuación en el doble carácter por la parte actora, $912.070,56 (novecientos docemil setenta pesos con cincuenta y seis centavos)

3.2.- A la letrada Mariel Grunauer, por su actuación en el doble carácter por la parte demandada, $500.000 (quinientos mil pesos).

3.3.- Una vez firme la presente sentencia, los honorarios regulados deberán ser abonados en el término de 10 (diez) días conforme lo dispone el art. 23 de la Ley 5480. Vencido dicho plazo, operarán las prescripciones de los arts. 601 y 608 del CPCC, supletorio, convirtiendo el crédito en ejecutorio, en cuyo caso el acreedor podrá solicitar las medidas correspondientes para su cobro.

5. Planilla fiscal: Procédase por Secretaría Actuaria a su confección (cfr. art. 13 del CPL).

6. Comuníquese a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán a través de su casillero digital denunciado.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.FJO Juzgado del Trabajo IX nom

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 21/08/2025

Certificado digital:
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.